

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificadas a las entidades que fueron LLAMADAS EN GARANTIA: =SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.= y =LIBERTY SEGUROS S.A.=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda y el Llamamiento en Garantía** por parte de la entidad denominada: **=SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.=**.-

NO SE ACEPTA la Contestación a la Demanda principal, así como al Llamamiento en Garantía, que ha realizado la entidad denominada: **=LIBERTY SEGUROS S.A.=** en razón a que no se acompaña el Poder que supuestamente le fue conferido a su representante judicial.-

SE RECONOCE personería al doctor **FABIO PEREZ QUESADA**, titular de la T. p. número **39.816** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad Llamada en Garantía **=SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00208 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva – Huila

Ref: ORDINARIO

D/te. JOSE RICARDO ORTIZ GOMEZ

D/do. UGPP

Rad. No. 2.017 – 181

AUTO

Se ordena la expedición de copia digitalizada del proceso de la referencia conforme lo solicita el apoderado de la accionada, empero se advierte, ello tendrá mora razonable pues el Despacho solo cuenta con un scanner muy pequeño que solo permite esta operación de manera muy lenta.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2.021).-

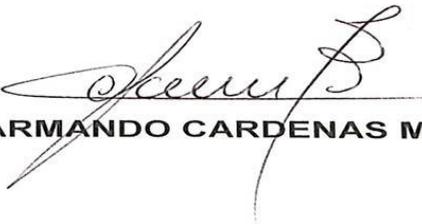
En memorial que obra a folio **172** del expediente, el señor apoderado de la parte demandante ha solicitado al Despacho se ordene la entrega del título de depósito judicial consignado voluntariamente por la entidad demandada en pago de las Costas correspondientes a la primera instancia.-

Revisado tanto el proceso como el Programa de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que no existe ningún título pendiente de pago, esto es, no ha sido consignado ningún valor por concepto de Costas a órdenes de este proceso.-

De conformidad con lo anterior, este Juzgado decide **NO ACCEDER** a la entrega del título petitionado por cuanto no existe ningún depósito judicial pendiente de pago.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2011 – 01033-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que obra a folio **145** de esta actuación y como se observa que a la parte demandada =**COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**=, le fueron enviadas notificación personal así como diligencia de notificación por Aviso, sin que haya concurrido al Despacho a recibir la notificación correspondiente, por tal razón habrá de nombrarse Curador Ad-litem para que la represente en el trámite de la presente acción, conforme a lo previsto por el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.-

Consecuencialmente se dispondrá su emplazamiento de conformidad con lo señalado por el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.-

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada =**COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**= mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.-

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada.-

2°.- De conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, este Despacho designa como Curador Ad-litem para que represente a la demandada =**COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**=, al doctor **JORGE ENRIQUE TRUJILLO** con quien se continuará el trámite del proceso, dado el caso, hasta su terminación.-

Comuníquesele el nombramiento advirtiéndole que éste es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto por el Artículo 48, num. 7 del Código General del Proceso y será ejercido en forma gratuita.-

Para el evento de hallarse actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá expresarlo al Juzgado para acreditar esta eventualidad.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00236 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 19 de enero del 2021 pasa el proceso al Despacho informando, el 19 de noviembre del 2020 a las 5 de la tarde vencieron los términos para contestación de la demanda por las accionadas, ninguna lo realizó, provea, atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 19 de enero del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. COMFAMILIAR DEL HUILA

DDA. DEPARTAMENTO DEL HUILA, ADRES, MUNICIPIO DE TERUEL
Rad. No. 2020-114

AUTO

Visto las accionadas fueron notificadas de la demanda para el día 30 de octubre del 2020 vía correo electrónico, y no la contestaron en oportunidad, queda el proceso corriendo términos a partir del día 21 de enero del año 2021 y hasta el día 27 del mismo mes y año hasta las 5 de la tarde, para que la parte actora reforme la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 19 de enero del 2021 pasa el proceso al Despacho informando, no se anexó copia del aviso para notificación de la accionada atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 19 de enero del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. CHRISTIAN FABIÁN PERDOMO PULIDO

DDA. GUACAMAYA OIL SERVICES SAS

Rad. No. 2020-006

AUTO

Visto no se anexó al proceso aviso para notificación en los términos dispuestos en el artículo 29 del CPT, no es viable ordenar el emplazamiento de la parte demandada, se autoriza a la parte actora para notificar la demanda en los términos dispuestos en el Decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 19 de enero del 2021 pasa el proceso al Despacho informando la demanda fue contestada en oportunidad por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., pasa para decidir sobre admisión de la contestación de la demanda, atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 19 de enero del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. NYDIA PATRICIA RÍOS RINCÓN

DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Rad. No. 2020-222

AUTO

Por estar conforme a derecho se ADMITE la contestación de la demanda que hicieron COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., se tienen además por notificadas en debida forma de la demanda por conducta concluyente.

Queda el proceso corriendo términos a partir del día 21 de enero del año 2021 y hasta el día 27 del mismo mes y año hasta las 5 de la tarde, para que la parte actora reforme la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 19 de enero del 2021 pasa el proceso al Despacho informando el día 18 de noviembre del 2020 vencieron los términos para que la parte actora sin que haya reformado la demanda, pasa para decidir sobre admisión de llamamiento en garantía, atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 19 de enero del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. BLANCA NIEVES MUÑOZ LÓPEZ

DDO. COOPERATIVA DE T. A. SERVICOPAVA y OTROS

Rad. No. 2019-464

AUTO

Por estar conforme a derecho se ADMITE el llamamiento en garantía que hizo FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., en contra de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con NIT No. 860.028.415-5, con base en póliza No. AA.860.028.415-5.

Notifíquesele la demanda en la forma dispuesta en el Decreto 806 del 2020, haciéndole saber cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda por intermedio de apoderado, solicitando y/o anexando pruebas y formulando excepciones. Si la notificación no se logra en el término de 6 meses, el llamamiento será ineficaz. Correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 19 de enero del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. AMELIA VALENCIA QUEBRADA

DDO. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Rad. No. 2020-331

AUTO

Se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación y traslado de la demanda a COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A., vía correo electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 19 de enero del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. ERLADY CASTILLO RUBIANO

DDO. COLPENSIONES

Rad. No. 2020-097

AUTO

Se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación y traslado de la demanda a COLPENSIONES, vía correo electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 19 de enero del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. PAULA TATIANA PINEDA RIVERA

DDO. PORVENIR S.A.

Rad. No. 2019-276

AUTO

Por economía procesal, se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación y traslado de la demanda a PORVENIR S.A., vía correo electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 del 2020. Correo fl. 3 dsadavi@4porvenir.com.co, si la parte actora opta por el emplazamiento nos lo debe comunicar.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 19 de enero del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. FERNANDO PERDOMO RODRÍGUEZ

DDO. COMFAMILIAR DEL HUILA

Rad. No. 2019-528

AUTO

Por economía procesal, se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación y traslado de la demanda a COMFAMILIAR DEL HUILA, vía correo electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 del 2020. Correo fl. 59 diogenesplata@hotmail.com, si la parte actora opta por el emplazamiento nos lo debe comunicar.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

2.244

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

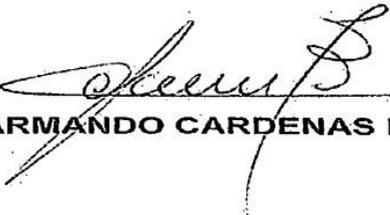
Neiva, trece del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Del dictamen pericial presentado por el doctor **JESUS ANDRADE MURCIA** **SE ORDENA CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 228 del Código General del Proceso.-

Como honorarios por la gestión desarrollada por el Auxiliar de la Justicia, doctor =**JESUS ANDRADE MURCIA**= este Despacho decide señalar la suma de \$ 500.000 moneda corriente, cuyo monto deberá ser cancelado por la parte demandante (**HUGO FARID ROJAS BARRERA**) a través de consignación en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado mantiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00333-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 18 de enero del 2021

REF. EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DTE. CARLOS MAZORRA MUÑOZ
DDO. ISS

Rad. No. 2017-665

AUTO

Se decide la solicitud de desembargo que realiza la apoderada LUZ MAGOLA BENAVIDES DE MONTENEGRO y para el efecto se:

CONSIDERA

En su condición de tercera ajena al proceso, la señora LUZ MAGOLA BENAVIDES DE MONTENEGRO, solicita se ordene el desembargo del automotor de placas TRD 805, pues argumenta y prueba es de su propiedad.

Enterada la parte actora de esta reclamación guardó silencio.

En estas condiciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del CPT, procede el desembargo reclamado, al existir un tercero con derecho sobre el automotor objeto de cautela, cuya propiedad se acredita. Fl. 44 a 45.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desembargo del automotor de placas TRD 805, de servicio público color blanco y verde modelo 2004, librése los oficios correspondientes para cancelar la medida.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA